



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 303 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 19 JUN. 2015

EXP. TNRCH : 1163-2014
CUT N° : 1871-2013
IMPUGNANTE : Sakana del Perú S.A.
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
MATERIA : Autorización de reuso de aguas
residuales tratadas
UBICACIÓN : Distrito : Paita
POLÍTICA : Provincia : Paita
Departamento : Piura

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Sakana del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V por no contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, requisito exigido para la autorización de reuso de aguas residuales.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Sakana del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, que declaró improcedente su solicitud de autorización de reuso de aguas residuales provenientes de sus planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el riego de áreas verdes de su establecimiento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Sakana del Perú S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante argumenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

3.1 La Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V se encuentra indebidamente motivada por cuanto declaró improcedente su solicitud de autorización de reuso de aguas residuales por haber dejado transcurrir el plazo concedido para subsanar las observaciones señaladas en su expediente pese a que sí cumplió con subsanarlas.

3.2 Existe un error en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V, al consignar que su solicitud de autorización de reuso es sobre aguas residuales industriales tratadas cuando su pedido es por el uso de aguas residuales domésticas tratadas.

4. ANTECEDENTES

4.1 El 30.09.2011, Sakana del Perú S.A. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla autorización de reuso de aguas residuales provenientes de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el riego de áreas verdes de su establecimiento.



- 4.2 Con el Oficio N° 630-2011-ANA-AAA JZ-V de fecha 01.12.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos opinión técnica respecto a lo solicitado por Sakana del Perú S.A.
- 4.3 Mediante el Informe Técnico N° 025-2012-ANA-DGCRH/LCC de fecha 06.03.2012, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos analizó la documentación presentada por Sakana del Perú S.A. en su solicitud de autorización de reuso de aguas residuales, observando entre otros, que no ha presentado copia del acto administrativo aprobado por la autoridad ambiental competente del instrumento de gestión ambiental, el cual deberá comprender el análisis del sistema de tratamiento de las aguas residuales y la evaluación del efecto del reuso del agua residual.
- 4.4 Con la Carta N° 060-2012-ANA-DGCRH de fecha 08.03.2012, se requirió a Sakana del Perú S.A. la subsanación de las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 025-2012-ANA-DGCRH/LCC.
- 4.5 Con el escrito de fecha 23.03.2012, Sakana del Perú S.A. atendió el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 060-2012-ANA-DGCRH señalando que el análisis del sistema de tratamiento de las aguas residuales y la evaluación del efecto del reuso del agua residual en las especies a ser cultivadas se encuentran considerados en la adenda de su instrumento de gestión ambiental, la cual está pendiente de aprobación del Ministerio de Producción. La empresa adjuntó copia de la consulta de trámite documentario del portal web del citado ministerio, en el cual se detalle la situación del expediente que dio origen a su solicitud de modificación de su PAMA, en el que figura que presentó su solicitud el 26.08.2011 y tiene un retraso de 140 días.
- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 005-2012-ANA-DGCRH/MEPB de fecha 09.04.2012, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos recomendó declarar improcedente la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales presentada por Sakana del Perú S.A. por no contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de efecto del reuso de las aguas residuales tratadas.
- 4.7 Con el Memorando N° 530-2012-ANA-DGCRH de fecha 12.04.2012, la Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla los actuados en el procedimiento de autorización de reuso de aguas residuales iniciado por Sakana del Perú S.A. para su evaluación y posterior resolución en el marco de sus funciones.
- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA-JZ-V de fecha 16.11.2012 y notificada el 16.12.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla declaró improcedente la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales presentada por Sakana del Perú S.A.
- 4.9 Con el escrito de fecha 04.01.2013, Sakana del Perú S.A. presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA-JZ-V.
- 4.10 La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió opinión respecto al citado recurso mediante el Informe Técnico N° 036-2013-ANA-DGCRH/KPV de fecha 07.08.2013.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la autorización de reuso de aguas residuales

6.1. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 82° establece que, "la Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reuso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional [...]"

6.2. El artículo 148° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que, podrá autorizarse el reuso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda.
- Cuente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reuso de las aguas.
- En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Sakana del Perú S.A.

6.3. En relación con el argumento de la impugnante referido a que la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V se encuentra indebidamente motivada por cuanto declaró improcedente su solicitud de autorización de reuso de aguas residuales por haber dejado transcurrir en exceso el plazo concedido para subsanar las observaciones señaladas en su expediente pese a que sí cumplió con subsanarlas, este Tribunal señala que:

6.3.1 La Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V de fecha 16.11.2012 señala en su cuarto considerando lo siguiente:

"[...] con Carta N° 060-2012-ANA-DGCRH, de fecha 08 de marzo del 2012, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, requirió a la administrada cumplir con la presentación de todos los requisitos que establece el



procedimiento N° 24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) [...]

[...] la Empresa Sakana del Perú S.A. ha dejado transcurrir en demasía el plazo concedido sin absolver y levantar las observaciones formuladas y debidamente notificadas, por lo que recomienda declarar improcedente el procedimiento administrativo iniciado por la misma, sobre solicitud de autorización de reuso de aguas residuales [...]” (sic)

6.3.2 De lo anterior se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla declaró improcedente la solicitud de la impugnante debido a que no subsanó oportunamente el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 060-2012-ANA-DGCRH por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.

6.3.3 Sin embargo, la impugnante sí accionó ante tal requerimiento, mediante el escrito de fecha 23.03.2012 sumillado “levantamiento de observaciones”, señalado en el numeral 4.5 de la presente resolución, pero no cumplió con presentar el instrumento de gestión ambiental aprobado, indicando en dicho escrito que la modificatoria del mismo se encuentra pendiente de aprobación del Ministerio de Producción. Por tanto, está acreditado que la impugnante no contaba con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, requisito indispensable para obtener la autorización de reuso de aguas residuales, según lo establecido en el literal b) del artículo 148° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.4 En tal sentido, de lo expuesto se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla emitió la resolución cuestionada, con una motivación imprecisa lo que constituye un defecto de validez del acto administrativo que conduciría a la nulidad de Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V; no obstante, debido a que la apelante no ha acreditado que contaba con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, se observa que indudablemente de haber resuelto conforme a los fundamentos desarrollados por este Tribunal, se hubiera llegado al mismo resultado, es decir declarando improcedente la solicitud de la impugnante. En consecuencia, corresponde conservar dicho acto administrativo en aplicación del numeral 14.2.4 del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

6.4. Con relación con el argumento de la impugnante referido a que existe un error en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V, al consignar que su solicitud de autorización de reuso es sobre aguas residuales industriales tratadas cuando su pedido es por el uso de aguas residuales domésticas tratadas, este Tribunal señala que, de la revisión de dicho documento se aprecia que efectivamente existe un error al consignar aguas residuales industriales cuando se debió consignar aguas residuales domésticas; por tanto, corresponde rectificar dicho error material, sin que ello signifique variar el contenido ni la decisión de la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA.AAA JZ-V.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*Artículo 14.- Conservación del acto

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”.



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 372-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Sakana del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V.
- 2°.- Rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 559-2012-ANA-AAA JZ-V del 16.11.2012, en el extremo que consignó en su cuarto considerando solicitud de autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas cuando se debió consignar solicitud de autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE (e)